

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|                        |                                                         |
|------------------------|---------------------------------------------------------|
| Medio de control       | Nulidad y restablecimiento del derecho                  |
| Radicado               | 44-001-33-40-003-2018-00344-00                          |
| Demandante             | ESE Hospital San Agustín de Fonseca                     |
| Demandado              | Saludcoop E.P.S. en liquidación                         |
| Auto interlocutorio No | 317                                                     |
| Asunto                 | Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada |

## I. ANTECEDENTES

**1.1** El 21 de febrero de 2018, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad ESE hospital San Agustín de Fonseca, a través de apoderado, demandó a saludcoop E.P.S. en liquidación, elevando las siguientes pretensiones (Fl. 1-28):

*“PRIMERA: Declarar la NULIDAD parcial de los siguientes actos administrativos emitidos por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN: Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 que resolvió la reclamación de acreencia, y Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la anterior, en lo que a la E.S.E. Hospital San Agustín atañe.*

*SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN agregue a la masa liquidataria a favor de la E.S.E. Hospital San Agustín todas y cada una de las acreencias que fueron en su momento objeto de reclamo, que correspondientes a las siguientes sumas (excepción de la ya parcialmente reconocida por valor de \$21.472.148,68): se trata de la suma restante de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 77.247.192,32).*

*TERCERA: Que la suma anterior se incluya en la masa liquidatoria debidamente indexada.*

*CUARTA: Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, incluyendo honorarios profesionales de abogado”.*

**1.2** Efectuado el reparto, la demanda correspondió, en principio, al tribunal administrativo de La Guajira (Fl. 176). Dicha corporación judicial decidió admitirla mediante providencia del 05 de marzo de 2018 y entre otras cosas dispuso se realizara la notificación respectiva del auto admisorio (Fl. 178-180).

**1.3.** A folios 191-197, SALUDCOOP E.P.S. en liquidación contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) falta de competencia; (ii) pago (iii) inexistencia de la obligación y (iv) prescripción.

**1.4** Posteriormente, a través de la secretaría del tribunal administrativo de La Guajira se realizó el traslado de las excepciones formuladas (Fl. 205-213). Acto seguido, el tribunal mediante providencia del 09 de octubre de 2018 resuelve declararse incompetente para conocer del asunto en razón de la cuantía y por tanto procede a remitirlo a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos (Fl. 223-225).

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

**1.5** Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 239).

**1.6** El 17 de enero de 2020, el juzgado en mención profirió auto fijando fecha de realización de audiencia inicial (Fl. 244-245).

**1.7** Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

**1.8** El 27 de julio de 2021, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 247, dando cuenta que se encuentra para avocar conocimiento.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Análisis de avocar conocimiento**

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020<sup>2</sup>. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones<sup>3</sup>:

---

<sup>1</sup> Artículo 36, numeral 7º

<sup>2</sup> Artículo 1º, numeral 4º

<sup>3</sup> Artículo 1º.



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

## **2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada**

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

### **2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada**

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:



Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00

### **2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice***

#### **- Asunto de puro derecho**

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que el litigio versa sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados y la procedencia o improcedencia de agregar en la masa liquidataria de la entidad demandada, y a favor de la E.S.E. Hospital San Agustín, todas y cada una de las acreencias que son objeto de reclamo.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **- Ausencia de pruebas por practicar**

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del *libelo demandatorio* que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

#### **- Existencia de solo pruebas documentales**

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada también allegó pruebas documentales. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

### **2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada**

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

#### **2.3.1. Fijación del litigio**



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora **pretende** esencialmente lo siguiente:

Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 1960 del 6 de marzo de 2017 y Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, que negó las siguientes peticiones:

*“PRIMERA: Declarar la NULIDAD parcial de los siguientes actos administrativos emitidos por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN: Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 que resolvió la reclamación de acreencia, y Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la anterior, en lo que a la E.S.E. Hospital San Agustín atañe.*

*SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN agregue a la masa liquidatoria a favor de la E.S.E. Hospital San Agustín todas y cada una de las acreencias que fueron en su momento objeto de reclamo, que correspondientes a las siguientes sumas (excepción de la ya parcialmente reconocida por valor de \$21.472.148,68): se trata de la suma restante de SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$ 77.247.192,32).*

*TERCERA: Que la suma anterior se incluya en la masa liquidatoria debidamente indexada.*

*CUARTA: Condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, incluyendo honorarios profesionales de abogado”.*

En cuanto a los **hechos**, la parte actora relata y presenta los que a continuación se resumen:

- La E.S.E. hospital San Agustín sostuvo relación comercial de prestación de servicios de salud con la entidad demandada.
- El objeto de dicha relación comercial fue proporcionarle servicios de salud por eventos a sus usuarios o población afiliada, los cuales fueron debidamente prestados por la entidad hospitalaria.
- Pese a la efectiva prestación a satisfacción de los servicios de salud por parte del hospital, la demandada comenzó a dilatar los pagos respectivos, actitud típica del anormal sistema de salud, hasta el punto de constituirse en mora en la cancelación de varias de las facturas emitidas por el hospital, las cuales, en su momento, fueron oportunamente tramitadas y radicadas.
- No obstante, pese a los diversos métodos alternos utilizados por el hospital para que la demandada por persuasión efectuara el pago de los valores adeudados, no se logró la cancelación tan siquiera parcial de ninguno de los montos objeto de reclamo.
- Mediante la resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 la superintendencia de salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad demandada.
- Por consiguiente y dando aplicación al trámite legalmente establecido para el procedimiento de liquidación, se publicaron los avisos de emplazamiento para notificar a todas las personas



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

tanto naturales como jurídicas que se consideraran con derecho a formular reclamaciones, fijando las fechas en las que se podían presentar.

- En atención al aviso, el hospital procedió a formular una reclamación frente al pago de facturas de venta de servicios en salud por eventos, dentro de los términos y condiciones fijados para tal efecto. Se trata de la reclamación No. 17288 para el reconocimiento y pago de la suma total de \$98.719.340, comprendida en setecientos cuarenta y ocho (748) facturas de venta de servicios de salud desde 2012.
- La demandada mediante resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, resolvió la reclamación 17288 de la E.S.E., negándola o rechazándola expresamente todas y cada una de las facturas presentadas.
- Sin embargo, en época anterior la demandada había reconocido a favor del hospital, pendiente de sólo levantar glosa jurídica, la suma de \$63.767.038,95, por lo que menos se explica cómo luego cambia su postura sin explicación alguna o de manera caprichosa, para reconocer cero (0) pesos.
- A pesar de que expresamente aduce glosar el 100% del valor reclamado, revisado el anexo correspondiente a la resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, se observa que muchos valores glosados tuvieron a la vez reconocimiento irrisorio parcial de saldo por glosas parciales.
- Con todo, se interpuso el respectivo recurso de reposición indicándose que cualquier glosa señalada dentro de la resolución que resolvió el reclamo, era extemporánea, pues cada factura tiene su autónoma fecha de radicación, y luego de radicadas se venció el término de ley para objetarlas mediante glosa, y la demandada nunca glosó ni notificó glosa alguna, quedando así la facturación en firme.
- La demandada reconoce solo \$1.149.815, pero no argumenta el porqué de dicho reconocimiento, por lo que no existió el debido reconocimiento de la suma mencionada.
- Por otra parte, respecto a un valor parcial glosado de \$68.704.123, no se aceptó la misma.
- No es de buen recibo que la demandada desconozca dentro de la calificación de las acreencias las cuentas o facturas que a bien fueron radicadas y soportadas en su momento.
- La glosa por valor de \$68.704.123, se encuentra infundada o mal emitida, lo que viola el debido proceso y contradicción.
- En el trámite administrativo fueron expuestos argumentos respecto a prescripción, legitimación y extemporaneidad, que no fueron aceptados por la entidad demandada.
- Solo se levantó glosa de manera parcial por valor de \$21.472.148 y no totalmente como correspondía.
- Alega indebidamente la entidad demandada que las glosas aplicadas corresponden a la individualización y desarrollo normativo en la materia, por omisión de requisitos en facturación de servicios de salud.



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

Como **normas violadas**, la parte accionante invoca las siguientes: preámbulo de la constitución, artículos 1, 2, 6, 29, 95, 209 y 210.

Como **concepto de la violación**, expone la parte actora el que seguidamente se resume, en esencia:

La entidad acusada jamás actuó como un diligente administrador, desconociendo los principios de moralidad, eficacia e imparcialidad administrativa, que son de rango constitucional y desconociéndose así el interés general e irrespetándose el derecho ajeno.

Los actos administrativos debieron fundarse expresa o implícitamente en todos y cada uno de los fundamentos constitucionales anteriores, y no fue así, pues desconocen el derecho de defensa y audiencia, incurriendo en falsa motivación, desviando sus atribuciones propias por fuera de la constitución y la ley.

La E.S.E. hospital San Agustín prestó servicios de salud a la demandada a entera satisfacción: la prueba de ello es que facturó y jamás le glosaron las facturas ni los soportes de éstas. El Hospital, víctima del típico anormal flujo de recursos del sector salud, intentó persuadir a la hoy demandada al pago de lo adeudado sin obtener resultado favorable, hasta el momento en que se anunció la liquidación de la EPS, procediendo la E.S.E. a efectuar su reclamación No. 17288 por valor total de \$98.719.340, comprendida en 748 facturas de venta de servicios de salud desde 2012.

La denegatoria de la entidad demandada a conceder la totalidad de la suma reclamada, no tiene fundamento y está fuera de contexto.

En efecto, viola la E.P.S en liquidación la ley vigente con sus actos administrativos objeto de demanda, pues en el régimen de salud en cuanto a facturación de servicios, una vez radicada la factura la EPS tiene 30 días para objetarla, de lo contrario quedará en firme y procederá a su pago.

El proceder de la entidad accionada fue inconsistente en el sentido de que no hizo la tarea como técnica y legalmente le correspondía, pretendiéndose ahora en sede de liquidación revivir una etapa muerta a todas luces, creando una ficción de que la entidad liquidadora puede volver a auditar y glosar, cosa que no tiene ningún sustento constitucional ni legal.

Las resoluciones objeto de demanda violan el derecho de audiencia y defensa del hospital San Agustín, pues no basta con el mero formalismo de darle al acreedor la oportunidad de que presente un recurso de reposición, sino que una vez presentado, debe resolverse y pronunciarse expresamente sobre todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos en este caso concreto por el ente hospitalario; sin incurrir en falsa motivación, ni violación al derecho de audiencia.

Por su parte, la **entidad accionada**, contestó en resumen y esencia lo siguiente:

En ningún momento se ha vulnerado el debido proceso del demandante, pues ha dado cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia de intervención forzosa administrativa para liquidar, esto es el decreto 2555 de 2010 y la resolución 2414 de 25 de noviembre de 2015.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

Cualquier persona natural o jurídica que considerara que existía una obligación a su favor y a cargo de la demandada, debió presentar su acreencia en el período comprendido entre el 18 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016, de acuerdo con los términos previstos por el artículo 9.1.3.2.2., parte 9, “procedimientos y liquidación”, del decreto 2555 de 2010, como lo hicieron un aproximado de veinticinco mil (25.000) acreedores, quienes se hicieron parte del trámite liquidatorio en forma oportuna.

En el caso sub examine, una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se evidencia que la accionante, presentó reclamación en forma oportuna mediante el diligenciamiento y radicación del formulario correspondiente.

Dicha acreencia se presentó por el concepto de cuentas por servicios de salud; la cual fue graduada y calificada mediante las resoluciones 1960 y 1974 de 2017; resoluciones que fueron debidamente notificadas, ante lo cual se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Yerra el demandante al afirmar que se presentó violación al debido proceso por no estar debidamente motivadas las resoluciones demandadas, pues de las pruebas físicas allegadas se evidencia que las facturas que pretende hacer valer y que no fueron reconocidas, no tienen vocación de pago.

Muchas de las facturas allegadas a la liquidación por el demandante no cumplían con los requisitos legales para su reconocimiento, por tratarse de facturas con pago parcial, prescritas o no cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 4747 de 2007 y en la resolución 3047 de 2008.

De ese modo, los actos demandados estarían cobijados por el principio de legalidad, máxime, cuando lo primordial en este tipo de actos son las pruebas, y de la documental allegada con el formulario de acreencia se concluyó que no se cumplieron los requisitos para su aceptación.

En cuanto a las excepciones, presentó las siguientes: (i) falta de competencia; (ii) pago (iii) inexistencia de la obligación y (iv) prescripción.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

### **2.3.2. Problemas jurídicos**

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿procede la declaratoria de restablecimiento del derecho reclamado por la parte demandante y con que alcance?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00

### 2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

La actora presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tacha o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda, allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

### 2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

En este proceso se formularon las siguientes excepciones: (i) falta de competencia; (ii) pago (iii) inexistencia de la obligación y (iv) prescripción.

En cuanto a la excepción de falta de competencia, la cual fue propuesta por el factor cuantía, tal como se vio en el acápite de antecedentes, se tiene que el tribunal administrativo de La Guajira mediante providencia del 09 de octubre de 2018 resolvió declararse incompetente para conocer del asunto en razón de la cuantía y por tanto procedió a remitirlo a la oficina judicial para que fuera sometido a reparto entre los juzgados administrativos, a los cuales como lo dictaminó el tribunal, le corresponde el conocimiento del asunto (FL. 223-225). En consecuencia, respetando el pronunciamiento del superior y acogiendo el mismo, el despacho declarará no probada la referida excepción de falta de competencia.

Respecto de la excepción de prescripción, se tiene que el numeral tercero del artículo 182<sup>a</sup>, indica que cuando ésta se encuentra probada se declarará mediante sentencia anticipada, y precisamente en este auto se ordenará la emisión de sentencia anticipada por encontrarse configurados los requisitos para ello. Se aclara que en dicha sentencia se hará estudio de la referida prescripción, en la que se constatará si operó o no la misma.

La excepción de inexistencia de la obligación se resolverá en la sentencia, al evidenciarse que esta es de fondo y se relaciona directamente con la prosperidad de las pretensiones.

Por otro lado, no se observa probada excepción que deba declararse de oficio.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.



**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

### **2.3.5. Respetto del traslado para alegar**

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de falta de competencia, de conformidad a las consideraciones de este auto.

**TERCERO: DECLARAR** que las excepciones de pago, inexistencia de la obligación y prescripción, serán resueltas en la sentencia y que no existe excepción de oficio que declarar probada en este momento procesal. Ello, con arreglo a la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

#### **4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:**

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Acuerdo No. 09 del 15 de noviembre de 2007, que transforma a la entidad demandante de I.P.S. a E.S.E. (Fl. 35-47)
2. Formulario de reclamación con número de acreencia 17288 (Fl. 48)
3. Certificación expedida por el agente especial liquidador de la entidad demandada, en la que hace constar entre otras cosas que la entidad actora presentó la reclamación mencionada en el numeral anterior por valor de \$98.719.340 (Fl. 49-69)
4. Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017, que negó reclamación inicial de la parte actora y por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias (Fl. 70-101)
5. Constancia de notificación personal de la resolución No. 1960 de 2017 (Fl. 102)
6. Recurso de reposición contra la resolución No. 1960 de 2017 presentado por la E.S.E hospital San Agustín (Fl. 103-111)
7. Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017, que resolvió el aludido recurso de reposición (Fl. 112-150)

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

8. Citación para notificación personal de la resolución No. 1974 de 2017 (Fl. 151)
9. Aviso de notificación de la resolución aludida (Fl. 152)
10. CD contentivo de las resoluciones números 1960 del 06 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017
11. CD contentivo de (i) recurso de reposición contra la resolución número 1960 del 06 de marzo de 2017; (ii) archivo contentivo de facturas expedidas en el trámite administrativo; y (iii) archivo titulado soportes legales
12. CD contentivos de facturas de venta expedidas en el trámite administrativo.

#### **4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:**

Téngase como pruebas las allegadas por la entidad demanda, que obran en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Documento titulado relación de pagos por transferencia detallada por proveedor (Fl. 204)
2. Resolución No. 001731 del 21 de junio de 2016, por la cual se designa al agente especial liquidador de saludcoop en liquidación (Fl. 201-204)
3. CD contentivo de las siguientes resoluciones: (i) resolución número 1935 del 10 de agosto de 2016 por medio de la cual se revocan los actos administrativo a través de los cuales se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas oportunamente; (ii) resolución 1939 del 30 de noviembre de 2016 por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1935; (iii) resolución 1943 del 06 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1935; (iv) resolución 1944 del 21 de diciembre de 2016 por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos contra la resolución 1939; (v) resolución 1945 del 22 de diciembre de 2016 por medio de la cual la agente especial liquidadora de saludcoop en liquidación ordena el pago de las reclamaciones presentadas por concepto de prestaciones económicas y (vi) resolución 1958 del 06 de marzo de 2017 por medio del cual se determinan los bienes excluidos de la masa de la liquidación (Fl. 235).

**SEXTO:** Reconocer al abogado Carlos Andrés Figueroa Blanco, identificado con cédula de ciudadanía 15.170.967, portador de la T.P. No. 194.518 del C.S. de la J., como apoderado de saludcoop EPS en liquidación, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 199 del expediente.

**SÉPTIMO:** Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

**OCTAVO:** Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

**NOVENO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

**DÉCIMO:** En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

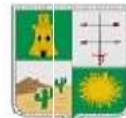
**Jose Hernando De La Ossa Meza**  
Juez  
Oral 004  
Juzgado Administrativo  
La Guajira - Riohacha



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

**Radicado No. 44-001-33-40-003-2018-00344-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0ef37c708d19194b3989cc2b6baeab7b134491d0333746baeceb27a875664d**

Documento generado en 07/09/2021 10:24:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**